



CONSTANCIA.

Al despacho del señor juez, la demanda de la referencia, remitida por rechazo emitido por el juzgado octavo civil municipal de Bucaramanga. Sírvase resolver.

Suaita 26 de agosto de 2020.

El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 687704089001-2020-00019-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Viene al despacho la demanda declarativa de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP contra ALEJANDRO GUARÍN VARGAS y otros, la cual fue inicialmente rechazada por competencia por el juzgado octavo civil municipal de Bucaramanga, agencia judicial que consideró que en este asunto la regla de competencia aplicable es el numeral 7 del artículo 28 del CGP (*el lugar de ubicación del inmueble, que en este caso es el municipio de Suaita Santander*) y no la contenida en el numeral 10 del mismo artículo, que fue la invocada por el extremo demandante.

La razón fundamental de la negativa del juzgado estriba en que en su criterio aunque la demandante ESSA SA ESP, es una empresa de servicios públicos mixta que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil, no tiene la calidad de autoridad pública, puesto que no encarna ni ejerce poder del Estado; que además, su composición accionaria corresponde en un 73% a EPM INVERSIONES SA, lo que significa que sus aportes no son iguales o superiores al 90% y en consecuencia no puede ser vista como una entidad de carácter público.

Sería entonces del caso asumir el conocimiento del presente proceso sino es porque se advierte que el juzgado octavo civil municipal de Bucaramanga se equivocó en la conclusión del hecho relevante de que la demandante ESSA SA ESP, no es una entidad de carácter público de las que habla el numeral 10 del artículo 28 del CGP, razón que le condujo erradamente a pensar que la regla de competencia territorial aplicable al asunto sometido a estudio, es la prevista por el numeral 7 del mismo artículo 28 del CGP “lugar de ubicación del bien (fuero real)“.

Para sustentar nuestra posición de repulsa a la competencia, tenemos que el numeral 10 del artículo 28 del Código General del proceso, contempla lo siguiente:



“...En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada Por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero Territorial de aquéllas...”.

Bajo el anterior panorama y para determinar qué se entiende por entidad pública que es a lo que se refiere para su aplicación, el citado numeral 10 del artículo 82 ibid, además de consultarse el artículo 38 de la ley 489 de 1998, que dispone que en el sector descentralizado por servicios de la rama ejecutiva del poder público, se encuentran las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, resulta útil para el mismo propósito hacer lectura del parágrafo único del numeral 7 del artículo 104 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, que define judicialmente este concepto así:

“... Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”.

Así las cosas, para conocer cuál es la participación estatal en la ESSA SA ESP, se hace necesario verificar su composición accionaria, la que según se consulta en la página web (<https://www.essa.com.co/site/informacion-corporativa/quienes-somos>), es así:

Accionista	Acciones	Participación (%)
EPM Inversiones S.A.	11.234.852.204	73,77%
Departamento de Santander	3.423.186.802	22,48%
Municipio de Bucaramanga	417.730.860	2,74%
Inversionistas minoritarios	153.540.766	1,01%
Total	15.229.310.632	100%

Ahora bien, en relación con la accionista mayoritaria EPM Inversiones SA, para establecer su naturaleza jurídica se consultó lo siguiente:

“... EPM es una entidad descentralizada del orden municipal, creada en Colombia mediante el Acuerdo 58 del 6 de agosto de 1955 del Consejo Administrativo de Medellín, como un establecimiento público autónomo. Se transformó en empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, por Acuerdo 069 del 10 de diciembre de 1997 del Concejo de Medellín. En razón a su naturaleza jurídica, EPM está dotada de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, de acuerdo con el Artículo 85 de la Ley 489 de 1998. El capital con el que se constituyó y funciona, al igual que su patrimonio, es de naturaleza pública, siendo su único propietario el Municipio de Medellín. Su domicilio principal está en la carrera 58 No. 42-125 de Medellín, Colombia. No tiene establecido un término de duración...¹(delineado fuera de texto).

¹ https://www.epm.com.co/site/Portals/6/documentos/EPM_EEFFy%20notas_Mayo2018.pdf?ver=2018-06-29-113756-173#:~:text=EPM%20es%20una%20entidad%20descentralizada,como%20un%20establecimiento%20p%C3%BAblico%20aut%C3%B3nomo.&text=EPM%20presta%20servicios%20p%C3%BAblicos%20domiciliarios,y%20distribuci%C3%B3n%20de%20gas%20combustible.



Con los elementos de consulta mencionados, podemos concluir que la participación estatal en la ESSA SA ESP, sumadas las acciones de la EPM inversiones SA, El Departamento de Santander y el municipio de Bucaramanga, equivalen a cerca del 99% del total de las acciones, lo que equivale a decir que conforme al entendimiento del artículo 38 de la ley 489 de 1998 y del artículo 104 del CPACA, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA SA ESP, es no solo una sociedad de economía mixta, sino también una entidad pública de las que habla el numeral 10 del artículo 28 del CGP, lo que impone su aplicación.

De otro lado, consultada la jurisprudencia en la materia, tenemos en específico el auto de unificación de jurisprudencia AC 140 de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00320-00, que trata de supuestos facticos semejantes a los aquí analizados, en los que se desata un asunto de imposición de servidumbre eléctrica donde es demandante interconexión eléctrica ISA SA ESP, que es una sociedad de economía mixta, de naturaleza jurídica similar a la aquí accionante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA SA ESP, providencia en la que se concretó lo siguiente:

“... En el sub-lite, del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se observa que la convocante Interconexion Eléctrica ISA SA ESP. Es una sociedad de economía mixta y así se corrobora acudiendo a la página web de la misma, donde aparecen sus estatutos y, en ellos, su naturaleza jurídica. Además tales elementos indican sin lugar a dudas que su domicilio es la ciudad de Medellín.”

De conformidad con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “(l)as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes(num7), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín...”

De conformidad con los argumentos facticos y jurídicos atrás precisados, se puede concluir que la ESSA SA ESP, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga², sí es una de las entidades de que trata el numeral 10 del artículo 28 del CGP, que conforme a la sentencia de unificación de jurisprudencia aquí invocada permite atribuir la competencia para conocer de este proceso de imposición de servidumbre eléctrica, a los jueces civiles municipales de Bucaramanga, por razón del lugar de domicilio de la entidad demandante.

Por las razones expuestas el presente auto que propone conflicto negativo de competencia por suscitarse entre jueces de diferentes distritos judiciales, (Bucaramanga y San Gil) será remitido junto con toda la actuación a la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que sea dirimido de plano.

En mérito de lo expuesto.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el juzgado primero promiscuo municipal de Suaita – Santander es incompetente para conocer del proceso de la referencia, considerando que el

² Fol 103 certificado de existencia y representación legal.



competente para conocer de este asunto es el juzgado octavo civil municipal de Bucaramanga, a quien por reparto le fue asignada la actuación. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente conflicto negativo de competencia a la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Civil, para que sea dirimido conforme corresponda. Cúmplase por secretaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA MARCELA CESARINO VARGAS como apoderada judicial del extremo demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP, en los términos y con las facultades a ella conferidos en el memorial poder.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 7 de septiembre de 2020.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.